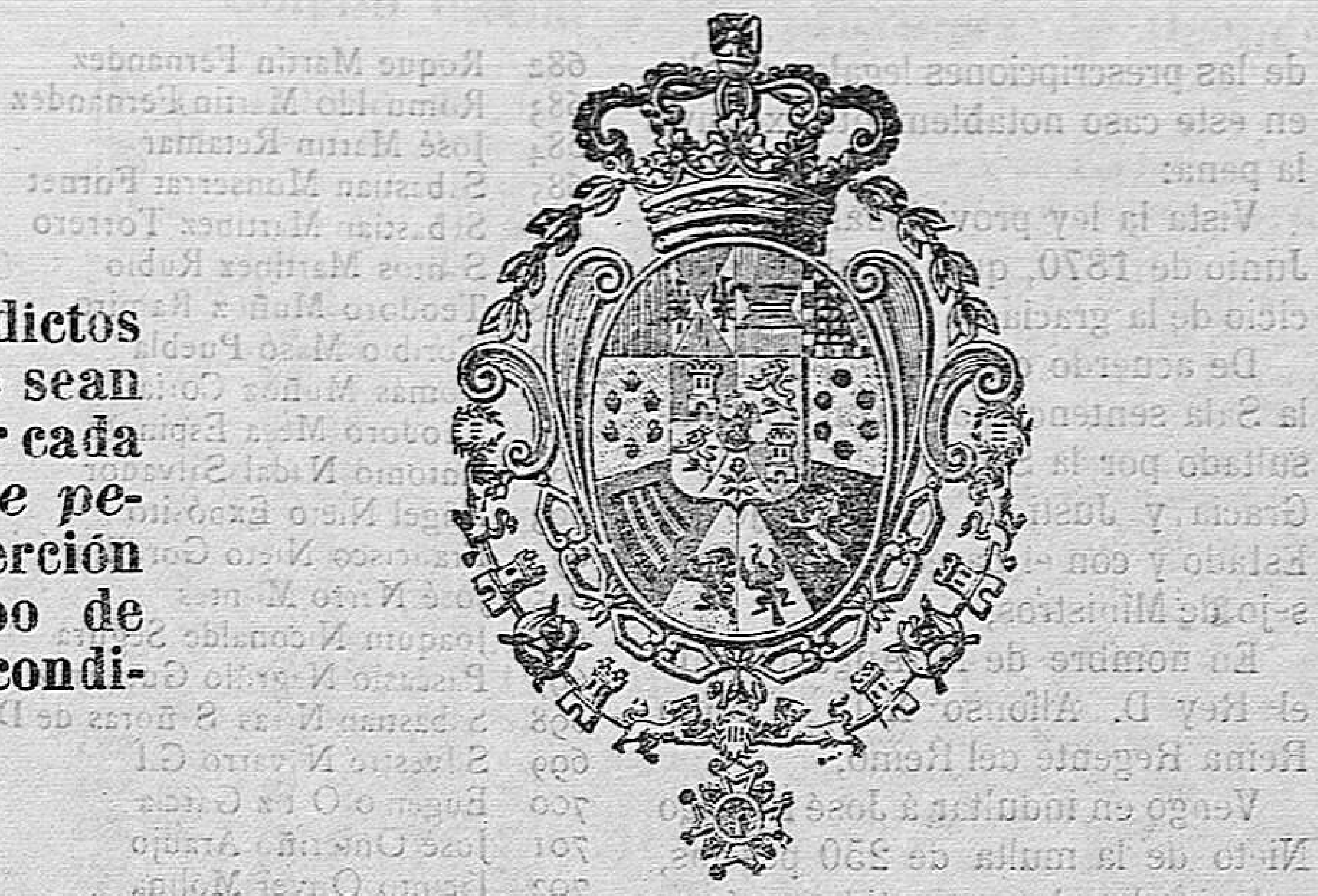
Año económico de 1894-95 — Martes 4 de Septiembre — Número 55

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Elecciones.

Prevengo á los señores Alcaldes y Presidentes de las mesas electorales de los distritos de Carballino-Ribadavia, Celanova-Bande y Ginzo-Verin, que tan pronto como termine el domingo próximo el escrutinio de la eleccion de Diputados provinciales que por dichos distritos corresponde elegir, pongan su resultado en conocimiento de este Gobierno por el medio más rápido posible, valiéndose al efecto de propios que saldrán inmediatamente para la Estacion telegráfica más próxima, que estarán de servicio permanente, aquellos pueblos que no cuenten en los mismos con este servicio, sujetando los partes al modelo adjunto, y sin perjuicio de remitirme oportunamente copia literal del acta en la forma y manera que determina el art. 37 del Real decreto de adaptacion de 5 de Noviembre de 1890.

Modelo de los despachos telegráficos.

Alcalde ó Presidente de mesa á Gobernador.

Ayuntamiento de.... Seccion de... (ó única).

Resultado de las elecciones provinciales:

D. N. N. N. adicto, ú oposicion (lo que sea) tantos votos (en letra).

Y así todos los demás candidatos que hayan obtenido votos.

Orense 4 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vista la comunicacion elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por el Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas encareciendo la necesidad de que sean destinados á prestar sus servicios en aquel Tribunal los funcionarios titulares de que carece, á fin de que no sufra interrupcion, con perjuicio de los intereses á que afecta, el curso de la administracion de justicia en dichas islas:

Visto el art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Julio último y en el artículo 7.º del Real decreto organico de 29 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por haber sido declarado excedente don Francisco Gayoso, á D Antonio Fernandez del Castillo y Anaya, excedente de la misma categoria.

Dado en San Sebastian á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

— —

Vista la comunicacion elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por el Presidente de la Audiencia de Las Palmas encareciendo la necesidad de que sean destinados á prestar sus servicios en aquel Tribunal los funcionarios titulares de que carece, á fin de que no sufra interrupcion, con perjuicio de los intereses á que afecta, el curso de la administracion de justicia en dichas islas:

Visto el art. 91 de la ley de 26 de Junio de 1890, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio último y en el artículo 7.º del Real decreto orgánico de 29 de Agosto de 1883;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XI I, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por haber sido tambien nombrado para otro cargo el electo D. José Manuel Serrabona, á D. Jacinto Jaraiz y Fernandez, excedente de la misma categoria.

Dado en San Sebastian á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

———

Vista la exposicion elevada por la Sala segunda del Tribunal Supremo en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de doce años de inhabilitacion impuesta á Juan Ciruelos Rubiales en causa por el delito de desobediencia se conmute por la de suspension y 125 pesetas de multa:

Considerando que, atendidas las circunstancias del caso, de la rigurosa aplicacion de la ley penal resulta notablemente excesiva la condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta del Tribunal Supremo, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de doce años de inhabilitacion á que fué condenado Juan Ciruelo Rubiales por la de tres años de suspension y multa de 125 pesetas.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

———

Vista la exposicion elevada por el Fiscal del Tribunal Supremo en que, usando de las facultades que le concede el art. 20 de la ley de 18 de Junio de 1870, en consonancia con el art. 2.º del Código, propone que se rebaje á Leonor Camarero de la pena de seis años y un dia de prision mayor á que fué condenada por la Audiencia de San Sebastian en causa por robo, un tiempo igual al que permaneció en estado de demencia durante el cumplimiento de su condena:

Considerando que si bien con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del Código se suspende la ejecucion de la sentencia cuando el delincuente cayese en locura ó imbecilidad, en este caso la penada, en vez de ingresar en un manicomio, continuó en el establecimiento penitenciario:

Vista la ley provisional antes citada, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta del Fiscal del Tribunal Supremo, con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Leonor Camarero de un tiempo igual al que estuvo demente en el penal de Alcalá cumpliendo la condena de seis años y un dia de prision mayor.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

———

Vista la exposicion elevada por la Audiencia de Bilbao en que, usando de las facultades que le concede el artículo 2.º del Código, propone que la pena de cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional y multa de 250 pesetas impuesta á José Hidalgo Nieto, en causa por el delito de atentado, se conmute por la de un año de la misma prision correccional:

Considerando que, atendidos la malicia con que procedió el reo y el ningun daño material causado por el delito, de la rigurosa aplicacion de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Hidalgo Nieto de la multa de 250 pesetas, reduciendo al propio tiempo á un año la pena de cuatro años, dos meses y un dia de prision correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(G. núm. 245.)

———

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Conclusión)

Número de órden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. Pesos	Importe total de los intereses Pesos	TOTAL Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses Pesos
633	Vicente Majos Santos	199 79	53 94	253 73	88 80
634	Victor Marchante Gonzalez	182	49 14	231 14	80 89
635	Camilo Me fi Herranz	99 33	26 81	126 14	44 14
636	Cayetano Matamoros Lopez	182	49 14	231 14	80 89
637	Carmelo Marquez Cuñat	182	»	182	63 70
638	Diego Martinez Aparicio	130 30	16 93	147 23	51 53
639	Diego Macias Caceres	182	40 04	222 04	77 71
640	Domingo Mota Rico	154 24	41 64	195 88	68 55
641	Damian Millan Gonzalez	100 15	24 03	124 18	43 46
642	Dionisio Melero Aguirre	155 23	41 91	197 14	68 99
643	Enrique Merro Jimenez	131 05	35 38	166 43	58 25
644	Emilio Mateo Villares	36	9 72	45 72	16
645	Ezquiel Muñoz Ruiz	59 94	16 18	76 12	26 64
646	Fernando Martinez Fragena	130	»	130	45 50
647	—130 Juan Marin Miñana	153 31	41 39	194 70	68 14
648	—179 Francisco Martin Raudo	182	49 14	231 14	80 89
649	36 Francisco Macias Lopez	89 67	24 21	113 88	39 85
650	— 35 Francisco Mezo Lloret	213 59	51 26	264 85	92 69
651	— 98 Francisco Martin Llorente	166 36	39 92	206 28	72 19
652	183 Francisco Martinez Marin	108 56	21 71	130 27	45 59
653	José Martin Arcas	12 39	3 34	15 73	5 50
654	25 José Martin Galdeano	182	49 14	231 14	80 89
655	—126 José M an Morma	182	49 14	231 14	80 89
656	—106 José Maria Expósito	182	49 14	231 14	80 89
657	— 99 José Moreno Gonzalez	69 58	18 78	88 36	30 92
658	—100 José Maria Villanueva	127 54	34 43	161 97	56 68
659	93 José Martin Ramirez	161 94	8 09	170 03	59 51
660	—298 Juan Muñoz Cano	177 84	48 01	225 85	79 04
661	Juan Muñoz Higuero	53 31	14 39	67 70	23 69
662	—120 Joaquin Melendez Martinez	182	»	182	63 70
663	— 14 Julian Montalvo Casado	61 60	16 63	78 23	27 38
664	— 77 Justo Medina Pinto	120 17	32 14	152 61	53 41
665	371 Leandro M s Castro	182	49 14	231 14	80 89
666	— 79 Lucas Mora Pallada	71 55	»	71 55	25 04
667	— 40 Manuel Mateo Montero	143	38 61	181 61	63 56
668	— 99 Manuel M gan-Morales	99 45	24 86	124 31	43 50
669	Manuel Menendez Fernandez	182	»	182	63 70
670	—106 Martin Molinei Garcia	99 92	26 97	126 89	44 41
671	Martin Mogedano Sanchez	113 12	30 54	143 66	50 28
672	283 Mariano Martinez Sapesinos	182	45 50	227 50	79 62
673	Nicolás Martin Agustin	14 10	3 80	17 90	6 26
674	Olegario Moreno Rodriguez	182	45 50	227 50	79 62
675	Pedro Morgullos Monet	216 02	58 32	274 34	96 01
676	Pedro Martin Lopez	182	49 14	231 14	80 89
677	Pedro Martin Sanz	182	49 14	231 14	80 89
678	Pedro Martin Sanz	159 43	3 18	162 61	56 91
679	Pascual Maria Lopez	26	»	26	9 0
680	Rafael Moreno Diaz	12 53	3 38	15 91	5 56
681	Rufino Marrero Ruiz	39	»	39	13 65
682	Roque Martin Fernandez	182	3 64	185 64	64 97
683	Romualdo Martin Fernandez	86 80	23 43	110 23	38 58
684	José Martin Retamar	122 32	»	122 32	42 81
685	Sebastian Monserrat Fornet	65	15 60	80 60	28 21
686	Sebastian Martinez Torrero	71 30	14 26	85 56	29 94
687	Santos Martinez Rubio	202 02	10 10	212 12	74 24
688	Teodoro Muñoz Ramiro	182	»	182	63 70
689	Toribio Masó Puebla	216 02	19 44	235 46	82 41
690	Tomás Muñoz Coria	182	41 86	223 86	78 35
691	Teodoro Mesa Espinosa	32 04	8 65	40 69	14 24
692	Antonio Nadal Salvador	182	49 14	231 14	80 89
693	Angel Nieto Expósito	182	3 64	185 64	64 97
694	Francisco Nieto Gordillo	182	»	182	63 70
695	José Narro Montes	115 02	21 85	136 87	47 90
696	Joaquin Niconalde Segura	182	49 14	231 14	80 89
697	Pascasio Negrillo Gutierrez	73 02	18 25	91 27	21 94
698	Sebastian Nicas Señoras de Dos	182	»	182	63 70
699	Silvestre Navarro Gil	76 19	20 57	96 76	33 86
700	Eugenio Ortiz Garcia	65 65	15 09	80 74	28 25
701	José Onteriño Araujo	144 85	39 10	183 95	64 38
702	Jacinto Oliver Molina	61 22	»	61 22	21 42
703	Joaquin Orduña Orbia	182	49 14	231 14	80 89
704	Tomás Ortega Rios	182	43 68	225 68	78 98
705	Antonio Payol Nieto	126 54	»	126 54	44 28
706	Antonio Perez Abeleira	103 03	27 81	130 84	45 79
707	Antonio Poveda Moran	26	7 02	33 02	1 55
708	Anselmo Parrilla Calvo	174 55	47 12	221 67	77 58
709	Anastasio Perez Guerra	182	36 40	218 40	76 44
710	Vicente Palermo Rodriguez	13	»	13	4 55
711	Vicente Polvorosa Macho	54 59	13 10	67 69	23 69
712	Blas Perez Campella	102 74	»	102 74	35 95
713	Bartolome Pujol Fornet	182	»	182	63 70
714	Bernardo Pau Miralles	175 48	47 37	222 85	77 99
715	Camilo Pouso Rivero	129 67	3 89	133 56	46 74
716	Casimiro Parrondo Feito	105 76	22 20	127 96	44 78
717	Claudio Perez Caridad	182	49 14	231 14	80 89
718	Evaristo Ponce Rodriguez	182	49 14	231 14	80 89
719	Facundo Polanco Brotons	152 53	»	152 53	53 38
720	Fernando Perez Gomez	60 53	16 34	76 87	26 90
721	Florencio Perez Escobar	38 95	»	38 95	31 36
722	José de Pedro Martinez	156	42 12	198 12	69 34
723	José Portilla Tordejuela	65	»	65	22 75
724	José Pandal Galan	182	»	182	63 70
725	José Perez Gutierrez	91	»	91	31 85
726	Juan Perez Perez	131 94	9 23	141 17	49 40
727	Juan Perea Aguilera	182	49 14	231 14	80 89
728	Juan Perez Balderas	128	34 06	162 56	56 89
729	Juan Peña Calera	135 04	36 46	171 50	60 02
730	Joaquin Perez Marcos	143	38 61	181 81	63 56
731	Lino Perez Vicente	182	49 14	231 14	80 89
732	Manuel Perez Posada	228 82	54 91	283 73	99 30
733	Manuel Pais Real	182	»	182	63 70
734	Manuel Pereira Rios	182	»	182	63 70
735	Manuel Palma Becerra	54 86	14 81	69 67	24 38
736	Manuel Padilla Hinojosa	182	38 22	220 22	77 07
737	Miguel Perez Alonso	164 67	»	164 47	57 63
738	Mariano Polvorosa Valdés	159 62	9 57	199 19	59 01
739	Nolasco Prieto Andrade	143 82	38 83	182 65	63 92
740	Narciso Perez Gonzalez	154 30	41 66	195 96	68 58
741	Pedro Prieto Gonzalez	182	49 14	231 14	80 89
742	Pedro Perez Rejon	174 08	47	221 08	77 37
743	Pedro Prudencio Iglesias	216 02	»	216 02	75 60
744	Pedro Prudencio Hernandez	104	»	104	36 40
745	Ramon Partagás Franch	182	25 48	207 48	72 61
746	Simon Pardiña Escudero	6 17	1 66	7 83	2 74
747	Tomas Perez Catalá	182	»	182	63 70
748	Mariano Quirós Rodriguez	182	49 14	231 14	80 89
749	Mateo Quesada Marquez	182	40 04	222 04	77 71
750	Antonio Rodriguez Rodriguez	145 05	26 10	171 15	59 90
751	Antonio Rubio Dominguez	112 44	23 61	136 05	47 61
752	Antonio Romero Urbañejá	34 64	7 96	42 60	14 91
753	Antonio Ramos Barrios	145 27	39 22	184 49	64 57
754	Antonio Ramos Asensio	166 15	44 86	311 01	73 85
755	Antonio Rodriguez Cóndez	138 04	37 27	175 31	61 35
756	Alejo Rodriguez Rodriguez	53 32	14 39	67 71	23 69
757	Cecilio Ruiz Chicote	83 27	22 48	105 75	37 01
758	Domingo Roch Amador	182	49 14	231 14	80 89
759	Emilio Ruiz Vega	203 52	4 07	207 59	72 65
760	Francisco Romero Hernandez	6 03	»	6 03	2 11
761	Francisco Ruiz Moles	182	1 83	183 82	64 33
762	Francisco Ruiz Diaz	126 26	2 52	128 78	45 07
763	Francisco Rivas Sanchez	78	2 34	80 34	28 11
764	Francisco Rodriguez Garcia	182	14 56	196 56	68 79
765	Francisco Rojas Murillo	182	49 14	231 14	80 89
766	Francisco Rivera Alarcon	623 20	168 26	791 46	277 01
767	Francisco Romero Carmona	216	58 32	274 72	96 01
768	Francisco Rodriguez Garcia	82 90	22 38	105 25	36 84
769	Guillermo Rodriguez Alvarez	182	49 14	231 14	80 89
770	Ignacio Riolio Abriol	164 98	44 54	209 52	73 33
771	Ignacio Rabanillo Gutierrez	182	49 14	231 14	80 89
772	Isidro Requena Berdú	39	10 53	49 53	17 33
773	Joaquin Romero Benedicto	161 59	38 78	200 37	70 12
774	Jose Ramos Mateo	179 45	»	179 45	62 80
775	José Romero Merino	65 94	»	65 94	23 07
776	José Roman Martin	141 51	38 20	179 71	62 89
777	Juan Rodriguez Diaz	169	45 63	214 63	75 12

778	Juan Raposa Rosas	182	40 14	231 14	80 89
779	Juan Rovo Amela	155 18	35 69	190 87	66 80
780	Jesús Rivas Rodriguez	159	»	159	55 65
781	Lázaro Raposo Pascual	118 87	»	118 87	41 60
782	Lorenzo Rosendo Turnes	182	49 14	231 14	80 89
783	Manuel Rosado Martinez	196 71	»	196 71	68 84
784	Manuel Rodriguez Lopez	164 83	1 64	166 47	58 26
785	Manuel Rivas Garreta	192 24	38 44	230 68	80 73
786	Manuel Rivera Martinez	140 06	39 16	184 22	64 47
787	Manuel Romo Gonzalez	152 59	41 19	193 78	67 82
788	Manuel Roselló Torres	14 16	3 82	17 98	6 29
789	Nicolás Rodriguez Martinez	182	49 14	231 14	80 89
790	Pedro Romero Cabo	123 64	29 67	153 31	53 65
791	Pedro Rubio Jimenez	182	49 14	331 14	80 89
792	Pedro Romo Alcolado	182	49 14	231 14	80 89
793	Paulino Rodriguez Ramos	143 95	38 86	182 81	63 98
794	Ramon Romero Martin	182	»	182	63 70
795	Ruperto Rello Raus	182	36 40	218 40	76 44
796	Rafael Rodriguez Guillén	163 37	44 10	207 47	72 61
797	Santiago Rodriguez Vicente	182	45 50	227 50	79 62
798	Serapio Ramos Lopez	167 55	45 23	212 78	74 47
799	Angel Sanchez Lopez	86 88	»	86 88	30 40
800	Arturo Salabert Isidro	115	31 05	146 05	51 11
801	Vicente Simon Roig	164 23	44 34	208 57	72 99
802	Bertoldo Soria Camera	129 15	34 87	164 02	57 40
803	Victor Serrano Gomez	182	49 14	231 14	80 89
804	Claro Sastre Riaño	182	49 14	231 14	80 89
805	Eustaquio Sevilla Perez	147 38	39 79	187 17	65 50
806	Fernando Serrano Alberne	176 09	47 54	223 63	78 27
807	Felipe Sacristán Puertas	182	49 14	231 14	80 89
808	José Soler Rodriguez	81 93	2 45	84 38	29 53
809	José Soler Ribero	182	49 14	231 14	80 89
810	Joaquin Silvestre Fuster	202 02	54 54	256 56	89 79
811	Manuel Santos Santos	155 46	41 97	197 43	69 10
812	Maximino Solsona Ribes	182	»	182	63 70
813	Mariano Serrano Mezquita	55 25	»	55 25	19 33
814	Mateo Sanchez Saez	75 17	»	75 17	26 30
815	Pedro Seguí Guardiola	169 06	45 64	214 70	75 15
816	Plácido Soto Garcia	182	49 14	231 14	80 89
817	Ramon Sanchez Gomez	154 33	41 66	195 99	68 59
818	Ramon Soriano Sanchez	104	28 08	132 08	46 22
819	Ra[illegible] Sibriana Monfin	92 96	25 09	118 85	4 31
820	Tomás Segura Leal	12 90	»	12 90	4 51
821	Andrés Torices Cañibaco	182	12 74	194 74	68 15
822	Bernardo Taranzo Posada	216 02	58 32	274 34	96 01
823	José Torezo Carmona	148 28	13 34	161 6[illegible]	56 56
824	Julian Tubiá Diaz	202 02	46 46	248 48	86 96
825	Manuel Tapia Jimenez	139 89	»	139 89	48 96
826	Nicolas Tapiador Cáceres	157 65	42 56	200 21	70 07
827	Ricardo Torres Clemente	20 95	5 65	26 60	9 31
828	David Ullán Cruz	158 40	42 76	201 16	70 40
829	Juan Urquijo Ribacoa	176 44	47 63	224 07	78 42
830	Pedro Wines Cozar	71 68	»	71 68	25 08
831	Carlos Zumebro Iriarte	153 13	41 34	194 47	68 06
832	José Zapater Linares	149 46	2 98	152 44	53 35
833	Luis Zurdo Andrés	42 12	»	42 12	14 74
834	Francisco Barrera Justo	132 34	35 73	168 07	58 82
835	Lorenzo Alpó Garriga	182	34 58	216 58	75 80
836	Agustin Cuevas Gutierrez	104	28 08	132 08	46 22
837	Manuel Gayosa Gonzalez	216 02	32 40	248 42	86 94
	Total	71.122'45	14.042'58	85.165'03	29.805'14

Madrid 13 de Agosto de 1894.=Lopez Dominguez. (G. núm. 241.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instruccion del distrito del Sagrario de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Albote, con fecha 14 de Octubre de 1891, dirigió al Juzgado municipal de dicha villa una comunicacion manifestándole que tenía conocimiento de que en el expediente de apremio que instruía contra el Ayuntamiento D. José Spínola por débitos á la Diputacion provincial, se habían cometido faltas, firmando personas que no habían intervenido ni se habian presentado en el pueblo, y suponiendo la práctica de diligencias en distintos dias de aquellos en que el Agente había estado en Albolote, por lo cual denunciaba los hechos al Juzgado á fin de que procediera á la instruccion de las oportunas diligencias sumariales por falsedad en documentos públicos:

Que instruida la correspondiente causa por el Juzgado del distrito del Sagrario de Granada, y después de practicar algunas diligencias, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Comision provincial, á la que había acudido al efecto D. José Spínola, y de acuerdo con la misma, requirió de inhibicion al Juzgado, y sustanciada que fué la competencia, se declaró mal formada por Real orden de 17 de Abril de 1893:

Que reanudado el procedimiento por el Juzgado, el Gobernador volvió de nuevo á requirirle de inhibicion, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, fundándose: en que á la Administracion incumbia decidir si el Agente ejecutivo nombrado para hacer efectiva la suma que el Municipio de Albolote adeuda a la Diputacion provincial se había atemperado en el expediente respectivo á las disposiciones legales vigentes; y en que de no decidirse previamente esta cuestion, invadiria la Autoridad judicial las atribuciones de la Administracion, y por este motivo se estaba en uno de los casos en que, por excepcion, pueden suscitarse competencias, á tenor de lo preceptuado en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador el art. 2.º de dicho Real decreto y el 1.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente, apoyándose en que las Autoridades judiciales no pueden conocer de los procedimientos del apremio, y en que á la Administracion incumbia decidir si el Agente ejecutivo D. José Spínola Sanchez, á quien nombró para hacer efectiva la cantidad de 38.785'59 pesetas que adeudaba el Ayuntamiento de Albolote á la Diputacion provincial, había cumplido ó no las disposiciones vigentes, induciendo la denuncia del Alcalde de que en el expediente de apremio que instruía contra el Ayuntamiento el Comisionado Spínola, se habían cometido falsedades en sus diligencias, la sospecha de que la referida denuncia tuviera por objeto entorpecer el procedimiento del apremio, con ostensible perjuicio del servicio público, debiendo haberse expuesto por la Autoridad local de Albolote á la Administracion activa las informalidades que tuviera el expediente de apremio, y si estas eran tales que pudieran constituir delito público de falsedad persiguible de oficio, según el Código penal, la Administracion, conociendo previamente de dichas informalidades, pasaría el tanto de culpa que resultase al Juzgado correspondiente, por todo lo cual eran de reproducir los fundamentos que contenía el oficio inhibitorio.

Que apelado el auto anterior por el Ministerio fiscal para ante la Audiencia del territorio, la Sala correspondiente en la misma, transcurrido que fué el término del emplazamiento sin que el Fiscal apelante se personase, dictó auto en 18 de Agosto de 1893, teniéndolo por desistido de la apelacion interpuesta, y ordenando la devolucion de la causa, á los fines consiguientes:

Que contra esta resolucion interpuso el Ministerio fiscal recurso de súplica, fundándolo en las razones que estimó pertinentes, al cual accedió la Sala por auto fecha 30 del mes referido, supliendo y enmendando el dictado anteriormente; y dando al incidente de competencia la oportuna sustanciacion en nuevo auto de 22 de Septiembre siguiente, revocó el en que el Juzgado decretó la inhibicion, y mantuvo la competencia de la Autoridad judicial, fundándose: en que para estimar el requerimiento del Gobernador en cuanto estaba fundado en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, referido á los 2.º y 3.º, num. 1.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, le era preciso haber demostrado que en esta causa se procedía por delito cuya correccion hubiera sido reservada á la Administracion, ó para cuya correccion por los Tribunales fuera necesario resolver previamente alguna cuestion administrativa; en que el procedimiento criminal que se seguia no se dirigía á investigar la validez ó nulidad de alguna diligencia por infraccion de precepto administrativo en que hubiere incurrido el agente instructor en el expediente de apremio, única materia de la competencia de la Administracion, según el art. 1.º de la referida instruccion, hecha extensiva por las leyes Municipal y Provincial vigentes para ejecutar por débitos á la provincia ó Municipio, por lo cual no era de aplicacion la cita del precepto; en que el procedimiento iba dirigido á esclarecer el hecho concreto denunciado de haberse atribuido en dicho expediente la intervencion á persona que no la tuvo ni pudo tenerla, lo cual, de ser cierto, constituiría el delito de falsedad comprendido y castigado en el art. 314, núm. 2.º del Código penal, y que se exigió la certificacion literal del expediente, como adecuado medio para acreditar el extremo denunciado, sin que por ello en nada quedase entorpecida la accion administrativa; en que en este concepto, si el art. 79 de esa misma instruccion, ademas de estimar la posible responsabilidad criminal en que puede incurrir un Agente ejecutivo por los delitos que consta en el procedimiento ó con ocasion de este, impone á la Autoridad administrativa que del expediente conozca el deber de pasar al Tribunal ordinario el tanto de culpa, para que proceda á su correccion, era evidente que en este mismo precepto se conserva íntegra la competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer de la causa, cuyo fin iba dirigido á esclarecer la existencia del delito de falsedad ya definido en el citado artículo del Código penal, y por tanto, que por razon de la materia no podía estimarse como procedente el requerimiento del Gobernador; en que el investigar la existencia del hecho de la supuesta intervencion de una persona en el expediente administrativo, con lo que se constituia el referido delito de falsedad, para afirmar la responsabilidad de su autor en nada afectaba á lo integral de la accion ejecutiva, por no tener con ella enlace ni conexion, como sucede, al contrario cuando se trata de los delitos de exaccion ilegal ó de malversacion de fondos públicos, y por tanto, que tampoco precisaba el obtener resolucion de previa cuestion administrativa, que al presente no podia darse, con lo cual faltaba el segundo motivo del requerimiento; y por último, en que tratándose de esclarecer y castigar delito de falsedad, independiente de la accion ejecutiva, subsistia en la jurisdiccion ordinaria la competencia para conocer de él, con sujecion al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que sostenida la competencia en virtud de la resolucion de la Sala por el Juzgado requerido, el cual no hizo sino reproducir los fundamentos alegados por el Superior, el Gobernador de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual, «corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes del Senado á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con arreglo al que, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Alcalde de Albolote ante el Juzgado municipal de dicha villa.

2.º Que los hechos contenidos en la denuncia del referido Alcalde pudieran ser constitutivos de uno ó mas delitos de falsedad en documentos públicos, definido y penado en los artículos correspondientes del Código penal.

3.º Que no existe cuestion alguna previa que haya de resolver la Administracion, toda vez que el decidir

sobre la existencia ó no existencia del mencionado delito, es precisamente la cuestion de fondo que ha de quedar íntegra á la Autoridad judicial, única competente para conocer de ella, con sujecion á lo dispuesto en el art 10 citado de la ley de Enjuiciamiento criminal.

4.º Que por no haber asimismo reservado la ley el castigo de dichos delitos á los funcionarios de la Administracion, es evidente que no se está en el presente caso en ninguno de los dos casos de excepcion señalados en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de la que á la Administracion corresponde para seguir conociendo de la sustanciacion del expediente de apremio que ha dado motivo á la denuncia.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 237.)

En los expedientes relativos al conflicto suscitado entre los Ministerios de Hacienda y de Fomento con motivo de la venta del monte Cerro de la Cabeza, en término de Jaraiz, provincia de Cáceres, de los cuales resulta:

Que anunciada la enajenacion de un terreno sito en el término de Jaraiz, al sitio de Cerro de la Cabeza, procedente de Propios, confrontando por Norte, Este y Sur con propiedades particulares, y por Oeste con jurisdiccion de Torrevenga, midiendo una superficie de 40 hectáreas y seis áreas, produciendo mata bajo de roble, algo de jara y otros arbustos, fué adjudicado á D. Felipe Becerro Martin en 6.000 pesetas:

Que el Ingeniero Jefe del distrito de Cáceres reclamó contra dicha venta por haberse omitido en el expediente su informe, y por estar el monte Cerro de la Cabeza incluido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortizacion, haciendo la reclamacion, el Ingeniero al Delegado de Hacienda de la provincia y á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, dictándose por el Ministerio de Fomento una Real órden dirigida al de Hacienda, significándole la necesidad de que se anulara la subasta del citado monte por ser contraria á las disposiciones vigentes en la materia, Real órden que fué reiterada por otra posterior, insistiendo en la necesidad de que se anulara la subasta, ó en otro caso, se tuviera por suscitada la contienda, á fin de que se resolviera en su dia la cuestion en Consejo de Ministros:

Que el Ministerio de Hacienda dictó una Real órden declarando subsistente la venta, fundándose en que el monte reune las circunstancias exigidas por las disposiciones vigentes para ser exceptuado de la venta, tanto por su cabida, cuanto por sus productos y por la distancia á que se encuentra de otras fincas exceptuadas, acordándose en dicha Real que se remitiera el asunto al Consejo de Estado, como en efecto tuvo lugar informando este alto Cuerpo que sin entrar en el fondo de la cuestion, procedía remitir el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando cuenta de dicha remision al de Fomento, para que á la vez lo hiciera de los antecedentes que obraran en dicho departamento y se resolviera el conflicto en la forma acostumbrada:

Que remitidos los expresados antecedentes por el Ministerio de Fomento á la Presidencia del Consejo de Ministros en 1.º de Agosto de 1893, este departamento los envió con los expedientes respectivos al Consejo de Estado para su informe, que evacuó en 10 de Enero último:

Vistos la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento para la ejecucion de la misma de 17 de Mayo de 1865, que atribuyen al Ministerio de Fomento la administracion de los montes públicos, la formacion del Catálogo de los exceptuados de la venta y la facultad de resolver las reclamaciones que se formulen contra la inclusion de un monte en el Catálogo, ya por no tener la cabida exigida ya por no producir las especies arbóreas que la ley determina:

Vista la Real órden de 14 de Mayo de 1892, segun la cual, todo monte incluido en el Catálogo de los públicos debe considerarse como tal, mientras no se decrete su exclusion para todos los efectos de las funciones que corresponden al Ministerio de Fomento en la materia, y el Ministerio de Hacienda antes de proceder á la venta de monte alguno incluido en el Catálogo, debe solicitar del de Fomento su exclusion, segun previene el reglamento citado de 17 de Mayo de 1865 en su tít. 1.º

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha motivado el presente conflicto está reducida á determinar cual de los dos departamentos ministeriales, el de Hacienda ó el de Fomento, tiene competencia para resolver sobre la validez ó nulidad de la venta del monte Cerro de la Cabeza.

2.º Que figurando en la actualidad el expresado monte en el Catálogo de los exceptuados de la venta, hasta tanto que el Ministerio de Fomento acuerde la exclusion, previa formacion del oportuno expediente, no puede el de Hacienda proceder á la enajenacion del terreno referido, considerándolo como excluido del Catálogo y en estado de venta.

3.º Que verificada la venta sin las enunciadas formalidades y sin que el expresado monte fuese previamente excluido del Catálogo de los exceptuados, no puede tener aquélla validez ni eficacia

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver este conflicto en favor del Ministerio de Fomento á quien compete la decision del asunto de que se trata.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm 221.)

ANUNCIOS OFICIALES

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

RECAUDACIONES

Bande

D. Manuel Montes, Recaudador de la zona de Bande.

Hago público: que la recaudacion de territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre de 1894 95, tendrá lugar en las alcaidías de Bande los dias 2, 3, 4, 5, 6 y 7; Padrenda 2, 3, 4, 5 y 6 y Verea 3, 4, 5, 6 y 7 del próximo mes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes lo mismo que el derecho que tienen de exigir del Recaudador el recibo talonario, único documento que justifica el pago.

Se hace á su vez tambien saber que transcurridos los dias de cobranza señalados para la recaudacion en los mencionados pueblos, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del tercer mes de cobranza.

Bande 30 de Agosto de 1894.—El Recaudador, Manuel Montes.

AYUNTAMIENTOS

LOVIOS

Don Antonio Rodriguez Veloso, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lovios.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha designado para la instalacion de las Mesas electorales de las secciones de este término municipal, con motivo de la votacion de Diputados provinciales señalada para el próximo domingo 9 del actual los siguientes locales:

Seccion primera. De Lovios, la casa consistorial.

Seccion seguda. De Villameá, la escuela de dicho pueblo.

Seccion tercera. Lama, la casa propiedad de D. Antonio Rodriguez sita en dicho pueblo, en donde estuvo instalada la escuela.

Lo que se hace público á los efectos consiguientes.

Lovios Setiembre 2 de 1894.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

MONTERREY

Verificado el sorteo en sesion pública del dia cinco de Agosto último de los vocales asociados que han de constituir la Junta municipal de este distrito en el corriente año económico, salieron elegidos los señores siguientes:

Seccion primera. D. Andres Limia y D. Miguel Fernandez Souto

Seccion segunda. D. Antonio Nieto y D. German Marquina.

Seccion tercera. Don José Salgado.

Seccion cuarta. D. Agustin Justo y Don Manuel Rivero.

Seccion quinta. D. Ramon Rivero y D. Serafin Fernandez.

Seccion sexta D. Domingo Rivero Bailon y D. Benito Gomez Gonzalez.

Cuyo resultado se hace público, segun previene el art 68 de la ley Municipal.

Consistorial de Monterrey 2 de Setiembre de 1894.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR